



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs. Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

En consideracion á lo expuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á D. José Pizarro y Gardin, á D. Antonio Benitez y á D. José de Jesus Quintiliano y García, sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos. y por término de 99 años, contados desde esta fecha, la concesion de un ferro-carril que, pudiendo ser movido por la fuerza animal ó por la del vapor, parta de los almacenes de Pell Dehogues y compañía, en el litoral de la bahía de Cárdenas, y termine en el Ingenio Esperanza de Fortun y Pizarro.

Art. 2.º Al espirar el término de esta concesion reemplazará el Gobierno á la Empresa en todos los derechos de propiedad de los terrenos y obras, y entrará inmediatamente en el goce del camino con todas sus dependencias y productos.

Art. 3.º Se aprueba la autorizacion provisional que el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, en uso de las facultades que le confiere el art. 43 de mi Real decreto general de ferro-carriles de 10 de Diciembre último, concedió á los empresarios para dar principio á la construccion del camino.

Art. 4.º Se aprueba el proyecto del expresado ferro-carril con sujecion al trazado propuesto por los concesionarios, examinado por la Direccion de Obras públicas de la isla de Cuba y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 5.º Se declara de utilidad pública el camino, y se autoriza á los concesionarios para que, previa indemnizacion y en la forma prescrita por la ley de expropiacion forzosa, puedan adquirir los terrenos de propiedad particular que sean indispensablemente necesarios para el ferro-carril y sus dependencias.

Art. 6.º Si los concesionarios no continuasen los trabajos ántes de seis meses, contados desde la fecha en que se les comunique la concesion, se tendrá esta por caducada. Art. 7.º Seis meses ántes de abrirse el camino ó alguna parte de él á la explotacion, presentarán los concesionarios al Gobierno superior de la Isla las tarifas de precios máximos de conduccion, divididas en peaje y transporte, y se remitirán á la aprobacion de mi Gobierno.

Art. 8.º Si los concesionarios quisieren formar una sociedad para la construccion de este camino, deberán sujetarse á lo prescrito en el artículo 43 de mi Real decreto ya citado de 10 de Diciembre último sobre construccion y explotacion de ferro-carriles en la isla de Cuba. Art. 9.º Se faculta á los empresarios para poder traspasar la concesion á cualquiera persona ó sociedad legalmente constituida, previa aprobacion de mi Gobierno.

Art. 10. En cuanto á la exencion de derechos marcados en los Aranceles de Aduanas á los efectos que deban emplearse en la construccion y explotacion de este camino, quedarán los concesionarios sujetos á las disposiciones del mencionado Real decreto de 10 de Diciembre próximo pasado: y con el objeto de poder fijar la equivalencia de tales derechos, la Empresa presentará una nota comprensiva de los efectos correspondientes á la construccion en el término de tres meses, á contar desde que se les comunique la concesion.

Art. 11. Cada dos meses expedirá el Inspector facultativo certificaciones del valor de las obras hechas, que remitirá á la Direccion de Obras públicas, con objeto de que los concesionarios puedan retirar del depósito constituido en garantía de las obras la parte que les corresponda hasta su total extincion.

Art. 12. Los concesionarios deberán atenerse en todo lo demas á lo dispuesto en mi Real decreto de 10 de Diciembre último ya citado, al pliego general de condiciones aprobadas en igual fecha, al especial que es adjunto, y á las reglas dictadas ó que en adelante se dictaren para esta clase de vias.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones particulares para la construccion y explotacion del ferro-carril del litoral de la bahía de Cárdenas al Ingenio Esperanza, en la isla de Cuba.

Art. 1.º La Empresa se obliga á ejecutar en el término de nueve meses, á contar desde la fecha de la concesion, todos los trabajos necesarios hasta poner en explotacion el camino de hierro de Cárdenas al Ingenio Esperanza.

Art. 2.º El camino partirá de la carretera que en el almacén de Pell Dehogues y compañía se comunica con el ferro-carril de Cárdenas, y entrando en el cañal de Acosta seguirá hasta atravesar el camino de Pendejeras, recorrerá los terrenos de Echarte y Cruzat, y continuará hasta el potrero de Pizarro y Fortun, siendo su total longitud de seis kilómetros y 330 metros.

Art. 3.º En este camino se colocará un paradero á la salida del potrero de Pizarro y Fortun, con un colgadero de 20 metros de largo por 9 de ancho, con un colgadero cerrado para que á la vez pueda servir de casa de pasajeros y almacén de depósito. Cuando la Empresa quiera establecer nuevas estaciones ó paraderos, no podrá verificarlo sin la autorizacion del Gobierno superior civil.

Art. 4.º Este ferro-carril podrá construirse con una ó dos vias, ó combinando ámbos sistemas; pero la explotacion y obras de fábrica deberán hacerse como para soportar la doble via, estableciendo los apartaderos que el Gobierno superior de la Isla juzgue oportunos.

Art. 5.º En el sistema de construccion se ajustarán los concesionarios estrictamente al que han propuesto y ha sido aceptado por la Direccion de Obras públicas de la Isla y Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, estando ademas obligados á cerrar el paradero con el fin de evitar desperdicios.

Art. 6.º Con la anticipacion conveniente, ántes de emprender la construccion de cada trozo de camino, deberá presentar la Empresa al Gobierno superior civil los planos en la escala de 1/40,000 del trazado definitivo del ferro-carril.

En estos planos se marcará la posicion, trazado, las estaciones y apartaderos, sitios de carga y de descarga, y la especie, calidad y extension de los terrenos que se ocupen, con la designacion de sus dueños ó poseedores. Habrá de unirse á este plano un perfil longitudinal por el eje del camino, los perfiles transversales, el estado de las pendientes y de las curvas, su radio y amplitud, la descripcion, planos y presupuesto de las obras, y un dibujo del sistema de via que se trata de adoptar.

Art. 7.º Los perfiles de explanacion y obras de fábrica, á que se refiere el art. 41 del pliego de condiciones generales aprobado por mi Real decreto de 10 de Diciembre último, serán en este ferro-carril las que determine el Gobernador superior civil, oyendo previamente á la Direccion de Obras públicas.

Art. 8.º Los animales de tiro serán de los de mejor clase del país ó del extranjero, debiendo satisfacer las condiciones que se prescriban por el Gobierno superior de la Isla despues de oida la Empresa.

Art. 9.º Si llegase el caso de usarse de la fuerza del vapor, las locomotoras serán de los sistemas conocidos por mejores, y que satisficieran las condiciones impuestas ó que se impongan en adelante por el Gobierno para la circulacion de esta clase de máquinas, las cuales no podrán entrar en la poblacion á fin de evitar los peligros que son consiguientes atendidas sus condiciones. Los carruajes de viajeros serán igualmente de los mejores modelos, sentados sobre muelles, y todos tendrán asientos, y los wagones de sólida construccion, sujetos asimismo á las condiciones que exige el Gobierno.

Art. 10. En el caso del art. 33 del pliego general de condiciones ya citado, en que el Gobierno por causa de utilidad pública puede adquirir el ferro-carril, el Gobernador superior civil, con sujecion en un todo al referido artículo, fijará el tanto por ciento limite de los productos que deba tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa, sometiéndolo á la aprobacion de mi Gobierno.

Art. 11. Para cubrir el gasto de servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la Empresa depositará anualmente en la Tesorería general de Ejército y Hacienda, á disposicion del Gobierno superior civil una cantidad que no excederá de 12,000 pesos.

Art. 12. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, y el cual deberá residir en Cárdenas. Si se faltase á cualquiera de estas disposiciones, ó el representante se hallare ausente de aquel punto, será válida toda notificacion hecha á la Empresa con condicion de que se deposite en la Secretaria de la Tenencia de Gobierno de dicho punto.

Art. 13. La Empresa se sujetará á la inspeccion que el Gobierno determine con el objeto de asegurarse del exacto cumplimiento de estas condiciones.

Art. 14. No solo quedarán los concesionarios ateniéndose al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, al pliego general de condiciones de igual fecha, á los reglamentos de policia de la explotacion y demas disposiciones vigentes, y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de Empresas.

Modelo de tarifa para el ferro-carril del litoral de la bahía de Cárdenas al Ingenio Esperanza.

Table with columns: POR CABEZA Y KILOMETRO, de peaje, de transporte, TOTAL. Rows include Viajeros, Carruajes de primera clase, Idem de segunda, Idem de tercera, Animales, Buques, vacas, toros, mulas, animales de tiro, Terneros y cerdos, Carneros, ovejas y cabras, Aves, gallinas, pollos &c. (docena), Pavos (docena).

POR TONELADA Y KILOMETRO.

Pescado. Otras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros.

Mercaderías.

Primera clase.—Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados, en bruto, nieve, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de canisteria muebles, especias, drogas, efectos manufacturados.

Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, papas, azucar, mieles, café, tabaco, arroz, caña ó torcido, atado, cueros, carne salada, tsajajo, pescado salado, viveros, seladna, fajas, madera dura, mármol labrado y en bruto, sillerías, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galapagos, paños, tachos y calderas, trapiches, clarificadores, hornos para cingido, etc.

Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillares, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, piedra de canpedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos, estiercol, guano y otros abonos, coke, carbon de piedra, carbon vegetal, leña, nalajo, yerba, manz, plátanos y toda clase de viandas, frutas, envases vacios, madera en bruto, etc.

Objetos diversos.

Wagon, diligencia ó otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacio, y máquina locomotora que no arrastra convoy, etc.

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no de un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacios, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacio.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

POR PIEZA Y KILOMETRO.

Carruaje de dos ó cuatro ruedas, con dos testeras y dos banquetas en el interior. Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en un 25 por ciento.

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Disposiciones que se han de observar para la percepcion de los derechos de esta tarifa.

Se autoriza al Gobierno superior civil para que, á propuesta de la Direccion de Obras públicas, fije el precio por kilómetro de una banqueta que pase de 50 kilogramos, designando á la vez la cantidad máxima, de la cual no podrá bajar, cualquiera que sea la distancia recorrida.

En lo demas se observarán las reglas dictadas para la percepcion de los derechos de esta tarifa, las cuales fueron incluidas en el pliego general de condiciones de 10 de Diciembre próximo pasado.

San Ildefonso 31 de Agosto de 1859.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

En vista de lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de conformidad con la consulta del Consejo de Estado y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se otorga á D. Manuel de Bulnes y D. Luis María de Pozas y Escanero la concesion á perpetuidad, sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos, de un ferro-carril que, partiendo del puerto de Santa Cruz, en la costa Sur de la isla de Cuba, atraviese los terrenos de la propiedad de aquella poblacion, los de Santa Clara, San Agustín y San Francisco; cruce el rio Curajaya, la Sábana del mismo nombre, los Ingenios Venecia y Sonel, los sitios del Medio, el Flamenco, San José, la Sábana de la Quemada y Yamagueye; pase por entre las haciendas Guanani y Contramaestre y la loma del Negro, y recorriendo las fincas Yamagueye, el Ingenio el Brazo, ranchos de la viuda de Almeneira, San Cayetano, Palmira, Troyo, Santa Catalina y Troncones, y los potreros las Bocas, Rico y Palmarito, corte el camino de la Vigía y calzada de la Caridad y concluya en la ciudad de Puerto-Príncipe.

Art. 2.º Se aprueba el proyecto del expresado camino con sujecion al trazado propuesto por los concesionarios, y examinado por la Direccion de Obras públicas de la isla de Cuba y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 3.º Se declara de utilidad pública el camino y se autoriza á los concesionarios para que, previa indemnizacion y en la forma prescrita por la ley de expropiacion forzosa, puedan adquirir los terrenos de propiedad particular que sean indispensablemente necesarios para el ferro-carril y sus dependencias.

Art. 4.º Los concesionarios depositarán en la Tesorería de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba en el término de 60 dias, á contar desde aquel en que se les comunique esta concesion, una cantidad equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras.

Art. 5.º Hecho el depósito de que habla el artículo anterior, podrá darse principio á los trabajos: en la inteligencia de que caducará la concesion si en el término de seis meses, á contar desde la fecha en que se les haga saber, no se principian las obras.

Art. 6.º Un año ántes de abrirse el camino ó alguna parte de él á la explotacion, presentarán los concesionarios al Gobierno superior de la Isla las tarifas de precios máximos de conduccion, divididas en peaje y transporte, y se remitirán á la aprobacion de mi Gobierno.

Art. 7.º Si los concesionarios quisieren formar una sociedad para la construccion de este camino, habrán de sujetarse á lo prescrito en el artículo 43 de mi Real decreto de 10 de Diciembre del año próximo pasado sobre construccion y explotacion de los ferro-carriles de la isla de Cuba.

Art. 8.º Se faculta á los empresarios para poder traspasar la concesion á cualquiera persona ó sociedad legalmente constituida, previa aprobacion de mi Gobierno.

Art. 9.º En cuanto á la exencion de derechos marcados en los Aranceles de Aduanas á los efectos que deban emplearse en la construccion y explotacion de este camino, quedarán los concesionarios sujetos á las disposiciones del mencionado Real decreto de 10 de Diciembre último; y con el objeto de poder fijar la equivalencia de tales derechos, la Empresa presentará una nota comprensiva de los efectos correspondientes á la construccion en el término de seis meses, á contar desde que se les comunique la concesion.

Art. 10. Cada dos meses librará el Inspector facultativo certificaciones del valor de los trabajos hechos, que remitirá á la Direccion de Obras públicas, con objeto de que los concesionarios puedan retirar del depósito de que habla el art. 4.º la parte que les corresponda hasta su total extincion.

Art. 11. Los concesionarios deberán atenerse en todo lo demas á lo dispuesto en mi Real decreto de 10 de Diciembre último ya citado, al pliego general de condiciones aprobadas en igual fecha, al especial que es adjunto, y á las reglas dictadas ó que en adelante se dictaren para esta clase de caminos.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones particulares para la construccion y explotacion del ferro-carril del puerto de Santa Cruz á Puerto-Príncipe, en la isla de Cuba.

Artículo 1.º Los empresarios se obligan á ejecutar en el término de tres años, contados desde la fecha de esta concesion, á su coste y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril desde el puerto de Santa Cruz á la ciudad de Puerto-Príncipe, debiendo hacerse la explotacion en todas sus partes al concluir el término fijado.

Art. 2.º El camino saldrá de Santa Cruz en la parte baja de la poblacion, al costado de los almacenes de Don Antonio Goicoechea, y continuando en linea recta hasta San Francisco, pasará sobre tres lagunas, atravesará los terrenos de propiedad de la poblacion de Santa Cruz, los sitios de Santa Clara, San Agustín y San Francisco, y desde este punto, cambiando la linea de direccion hacia el Oeste por medio de una curva, continuará en linea recta atravesando el rio Curajaya, unos bosques y la Sábana del mismo nombre, el Ingenio Venecia, el tejár y sitio de Pedro Lopez, el de D. Ignacio Recio, el Flamenco, San José, la Sábana de la Quemada y Yamagueye; y extendiéndose la linea hasta 42 kilómetros 200 metros de Santa Cruz, se dirigirá nuevamente al Este, y en el trayecto pasará por 14 cañadas y arroyos, por el camino Real de Puerto-Príncipe, por la trocha de division de la hacienda la Quemada, camino de Matehuelos á los ranchos, y atravesando en todo ese trayecto las fincas Yamagueye, el Brazo, ranchos de la viuda de Almeneira, San Cayetano, Palmira, Troyo, Santa Catalina y Troncones, partirá desde esta última finca en nueva direccion hacia el Este, cruzando cinco arroyos, dos serrentinas, y por cuatro veces el camino Real de Puerto-Príncipe, recorriendo los

potreros las Bocas, Rico y Palmarito, y los terrenos de D. Mauricio Montejo, de Garrido y de Mendoza Perez, hasta entrar en la ciudad de Puerto-Príncipe, cortando el camino de la Vigía y la calzada de la Caridad, siendo su total extension 82 kilómetros 450 metros.

Art. 3.º En este camino se establecerán cinco estaciones: la primera en Santa Cruz con un muelle de embarque de 12 pies de agua y doble carrilera, un almacén y casa de depósito con alojamiento para empleados, aguada y plataforma; la segunda ántes de atravesar el rio Curajaya con su depósito y aguada correspondiente; la tercera en el Sabanelon, que en el punto donde se encuentra de la linea, corre la vereda que conduce de la Ciega al Convento con su almacén de depósito y aguada; la cuarta dentro de la cerca del potrero Santa Catalina, tambien con su almacén y aguada, y la última en los terrenos donde termina la linea al Este de Puerto-Príncipe, en cuyo punto se construirán los depósitos generales con todas sus fábricas. Cuando la Empresa quiera hacer nuevas estaciones, no podrá verificarlo sin la autorizacion del Gobernador superior civil.

Art. 4.º Este ferro-carril podrá construirse con una ó dos vias, ó combinando ámbos sistemas; pero la explotacion y obras de fábrica deberán hacerse como para soportar la doble via, estableciéndose los apartaderos que el Gobierno superior de la Isla juzgue oportunos.

Art. 5.º Con la anticipacion conveniente, ántes de emprender la construccion de cada trozo de camino, deberá presentar la Empresa al Gobierno superior civil los planos en la escala de 1/40,000 del trazado definitivo de la linea.

En estos planos se marcará la posicion y trazado, las estaciones y apartaderos, sitio de carga y descarga, y la especie, calidad y extension de los terrenos que se ocupen, con la designacion de sus dueños ó poseedores. Habrá de unirse á este plano un perfil longitudinal por el eje del camino, los perfiles transversales, el estado de las pendientes y de las curvas, su radio y amplitud, la descripcion, planos y presupuesto de las obras, y un dibujo del sistema de via que se trata de adoptar.

Art. 6.º Los perfiles de explanacion y obras de fábrica á que se refiere el art. 41 del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre último, serán en este ferro-carril las que determine el Gobernador superior civil de la Isla, oyendo á la Direccion de Obras públicas.

Art. 7.º En los trabajos de superconstruccion quedan obligados los empresarios á emplear el balastro en la via para seguridad y conservacion de los trayectos, con un espesor dependiente de la firmeza del suelo y de la calidad de la piedra que en él se emplee; pero que no bajará de 12 pulgadas. Los cimientos ó sillars deberán ser de hierro dulce, y las barras-carriles de 21 á 24 pies de largo para disminuir el número de juntas, uniéndose entre sí por barras ó mordazas de concesion, quedando tambien obligados á cercar los paraderos para evitar desgracias.

Art. 8.º Las locomotoras serán de los sistemas conocidos por mejores, satisficiedo las condiciones prescritas ó que en adelante se prescriban por el Gobierno para esta clase de máquinas, despues de oida la Empresa, sujetándose como todo lo demas del material á la inspeccion del Gobierno, con arreglo á lo que se prevenga en los reglamentos que con este objeto se formen. Los carruajes de viajeros serán igualmente de los mejores modelos, y sentados sobre muelles de tres clases á lo menos, y todos con asientos. Los wagones para las mercaderías y ganados serán asimismo de sólida construccion, y satisficirán las condiciones que se exijan por el Gobierno.

Art. 9.º En el caso del art. 32 del pliego general de condiciones ya citado, en que el Gobierno por causa de utilidad pública pueda adquirir el ferro-carril, el Gobernador superior civil, con sujecion en un todo al referido artículo, fijará el tanto por ciento limite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa, sometiéndolo á la aprobacion de mi Gobierno.

Art. 10. Para cubrir el gasto de servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la Empresa depositará anualmente en la Tesorería general de Ejército y Hacienda, á disposicion del Gobierno superior civil, una cantidad que no excederá de 12,000 pesos.

Art. 11. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que les dirijan el Gobierno y sus delegados, y el cual deberá residir en Puerto-Príncipe. Si se faltare á cualquiera de estas disposiciones, ó el representante se hallare ausente de aquel punto, será válida toda notificacion hecha á la Empresa con condicion de que se deposite en la Secretaria de la Tenencia de Gobierno de dicha ciudad.

Art. 12. La Empresa se sujetará á la inspeccion que el Gobierno determine con el objeto de asegurarse del exacto cumplimiento de estas condiciones.

Art. 13. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al Real decreto de 10 de Diciembre último sobre ferro-carriles en la isla de Cuba, al pliego de condiciones generales aprobado en la misma fecha, á los reglamentos de policia de la explotacion, y demas disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de Empresas.

Modelo de tarifa para el ferro-carril del puerto de Santa Cruz á Puerto-Príncipe.

Table with columns: POR CABEZA Y KILOMETRO, de peaje, de transporte, TOTAL. Rows include Viajeros, Carruajes de primera clase, Idem de segunda, Idem de tercera, Animales, Buques, vacas, toros, mulas, animales de tiro, Terneros y cerdos, Carneros, ovejas y cabras, Aves, gallinas, pollos &c. (docena), Pavos (docena), POR TONELADA Y KILOMETRO, Pescado, Otras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros, Mercaderías, Primera clase.—Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados, en bruto, nieve, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de canisteria muebles, especias, drogas, efectos manufacturados.

POR TONELADA Y KILOMETRO	PRECIOS.		
	de peaje.	de trasporte.	TOTAL.
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, pasas, azúcares, aceites, café, tabaco en rama o torcido, aceite, cueros, carne salada, tasajo, pescado salado, víveres, sal, sedería, tablas, madera dura, mármol labrado y en bruto, sillares, betunes, fundición en bruto, hierro en barra o palastro, plomo en galapagos, paños, flecos y calderas, trapiches, clarificadores, hornas para ingenio.			
Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillares, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, piedra de empujar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos, estiércol, guano y otros abonos, coque, carbon de piedra, carbon vegetal, leña, maloja, yerbas, maíz, plátanos y toda clase de viandas, frutas, envases vacíos, madera en bruto.			

Objetos diversos.
Wagon, diligencia u otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, máquina locomotora que no arrastra convoy.
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó de mercancías no dé un peaje al menos igual al que produciría la máquina con su tender.

POR PIEZA Y KILOMETRO.
Carruaje de dos ó cuatro ruedas, con dos tasteras y dos banquetas en el interior.
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.....
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Disposiciones que se han de observar para la percepción de los derechos de esta tarifa.
Se autoriza al Gobernador superior civil de la Isla para que, á propuesta de la Direccion de Obras públicas, fije el precio por kilómetro de una bala que pase de 50 kilogramos, designando á la vez la cantidad mínima, de la cual no podrá bajar dicho precio, cualquiera que sea la distancia recorrida.
En lo demás se observarán las reglas dictadas para la percepción de los derechos de tarifa, inserta en el pliego general de condiciones ya citado.
San Ildefonso 31 de Agosto de 1859.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

En atención á lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y con el informe emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á D. Antonio Modesto del Valle la concesión á perpetuidad, y sin subvención alguna del Estado ni de los pueblos de un ferrocarril que, partiendo del Estero de las Tunas, pase por el Salado, continúe por el Guacimal y se dirija á las Jaras, terminando en la villa de Sancti Spiritus.

Art. 2.º Se aprueba el proyecto del expresado ferrocarril con sujeción al trazado propuesto por el concesionario, examinado por la Direccion de Obras públicas de la isla de Cuba y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 3.º Se declara de utilidad pública el camino, y se autoriza al concesionario para que, previa indemnización y en la forma prescrita por la ley de expropiación forzosa, pueda adquirir los terrenos de propiedad particular que sean indispensablemente necesarios para el ferrocarril y sus dependencias.

Art. 4.º El concesionario depositará en la Tesorería general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba en el término de 60 días, á contar desde aquel en que se le comunique esta concesión, una cantidad equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras.

Art. 5.º Hecho el depósito de que habla el artículo anterior, podrá darse principio á la construcción, méos en las obras de fábrica, cuyos proyectos deberán presentarse anticipadamente para su aprobación á la Direccion de Obras públicas de la Isla; en la inteligencia de que caducará la concesión si en el término de seis meses, á contar desde la fecha en que se le haga saber aquella, no se principian los trabajos.

Art. 6.º Un año antes de abrirse el camino ó alguna parte de él á la explotación, presentará el concesionario al Gobierno superior de la Isla las tarifas de los precios máximos de conducción, divididas en peaje y trasporte, que se remitirán á la aprobación de mi Gobierno.

Art. 7.º Si el concesionario quisiere formar una sociedad para la construcción de este camino, habrá de sujetarse á lo prescrito en el art. 43 de mi Real decreto de 10 de Diciembre del año próximo pasado sobre construcción y explotación de los ferrocarriles de la isla de Cuba.

Art. 8.º Se faculta al concesionario para

poder traspasar la concesión á cualquiera persona ó sociedad legalmente constituida, previa aprobación de mi Gobierno.

Art. 9.º En cuanto á la extensión de derechos marcados en los Aranceles de Aduanas á los efectos que deban emplearse en la construcción y explotación de este camino, quedará el concesionario sujeto á las disposiciones del mencionado Real decreto de 10 de Diciembre próximo pasado, y con el objeto de poder fijar la equivalencia de tales derechos, la Empresa presentará una nota comprensiva de los efectos correspondientes á la construcción en el término de seis meses, á contar desde que se le comunique la concesión.

Art. 10. Cada dos meses expedirá el Inspector facultativo certificaciones del valor de las obras hechas, que remitirá á la Direccion de Obras públicas, con objeto de que el concesionario pueda retirar del depósito de que habla el art. 4.º la parte que le corresponda hasta su total extinción.

Art. 11. El concesionario deberá atenderse en todo lo demás á lo dispuesto en mi Real decreto de 10 de Diciembre último, ya citado, al pliego general de condiciones aprobadas en igual fecha, al especial que es adjunto, y á las reglas dictadas ó que en adelante se dictasen para esta clase de caminos.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones particulares para la construcción y explotación del ferrocarril del Estero de las Tunas á la villa de Sancti Spiritus.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar en el término de tres años, á contar desde la fecha de la concesión definitiva, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril desde el Estero de las Tunas hasta la villa de Sancti Spiritus, de modo que pueda hacerse la explotación en todas sus partes al espirar el término prefijado.
Art. 2.º El ferrocarril partirá del Estero de las Tunas, y cortando el camino Real de Zaza á Sancti Spiritus, continuará hasta cruzar el río Mayagüez; pasando por el camino trasversal de San Juan, seguirá á vadear el río Manacas; recorrerá los terrenos de Jarao, del Coronel Valle, de los Marinos, Fonte y Mendigüta, cortará el camino Real de Trinidad; y pasando por terrenos de los Ejidos, por el tejár de Mendigüta y finca de Castro, colindante con el río Yayabo, concluirá en el puente próximo á la villa de Sancti Spiritus, siendo su total extensión de 38 kilómetros 670 metros.

Art. 3.º En el camino de las Tunas á Sancti Spiritus se colocará sobre el Estero del primer punto el depósito general de la línea, la casa de máquinas, talleres y depósitos correspondientes, y además habrá cuatro paraderos: el primero en el Salado, el segundo en el Guacimal, el tercero en Jarabá y el cuarto en Sancti Spiritus. Cuando la Empresa quiera establecer nuevas estaciones, no podrá verificarlo sin la autorización del Gobierno superior civil.
Art. 4.º Este ferrocarril podrá construirse con una ó dos vías, ó combinando ambos sistemas; pero la explotación y obras de fábrica deberán hacerse como para soportar la doble vía, estableciéndose los apartaderos que el Gobierno superior de la Isla juzgue oportunos.

Art. 5.º Con la anticipación conveniente, y antes de emprender la construcción de cada trozo de camino, deberá presentar la Empresa al Gobernador superior civil los planos y perfiles en la escala de $\frac{1}{10000}$ y $\frac{1}{1000}$ del trazado definitivo del camino. En estos planos se marcará la posición y trazado, las estaciones y apartaderos, los sitios de carga y descarga, y la especie, calidad y extensión de los terrenos que se ocupen, con la designación de sus dueños ó poseedores. Habrá de unirse á este plano un perfil longitudinal por el eje del camino, los perfiles transversales, el estado de las pendientes y de las curvas, su radio y amplitud, la descripción, planos y presupuesto de las obras, y un dibujo del sistema de vía que se trate de adoptar.

Art. 6.º Los perfiles de explanación y obras de fábrica que se refiere el art. 11 del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre último, serán en este ferrocarril los que determine el Gobierno superior civil de la Isla, oyendo previamente á la Direccion de Obras públicas.
Art. 7.º Las locomotoras serán de los sistemas conocidos por mejores, satisfaciendo las condiciones prescritas ó que en adelante se prescriban por el Gobierno, para esta clase de máquinas, después de dada la Empresa, sujeta, como todo lo demás de material á la inspección del Gobierno, con arreglo á lo que se prevenga en los reglamentos que con este objeto se formen. Los carruajes de viajeros serán igualmente de los mejores modelos, y sentados sobre muelles de tres clases á lo menos, y los ganados serán asientos de sólida construcción, y satisfarán las condiciones que se exijan por el Gobierno.
Art. 8.º En el caso del art. 32 del pliego de condiciones generales ya citado, en que el Gobierno, por causa de utilidad pública, pueda adquirir el camino, el Gobernador superior civil, con sujeción en un todo al referido artículo, fijará el tanto por ciento límite de los productos que deba tomarse como base para la indemnización á la Empresa, debiendo someterse á la aprobación del Gobierno.
Art. 9.º Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponda hacer al Gobierno por las inspecciones, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relación con la construcción y explotación del ferrocarril, la Empresa depositará anualmente en la Tesorería general de Ejército y Hacienda, á disposición del Gobierno superior civil, una cantidad que no excederá de 12,000 pesos.

Art. 10. El concesionario nombrará una persona que le represente para que reciba las comunicaciones que el Gobierno y sus delegados le dirijan, la que deberá tener su residencia en Sancti Spiritus. Faltando á cualquiera de estas disposiciones, ó si el representante se hallare ausente de dicho punto, será válida toda notificación que se hiciere al concesionario, con tal de que se deposite en la Secretaría de la Tenencia de Gobierno de aquella villa.
Art. 11. La Empresa quedará sujeta á la inspección que el Gobierno determine para asegurarse del exacto cumplimiento de estas condiciones.
Art. 12. El concesionario queda, no solamente obligado al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino también al Real decreto de 10 de Diciembre de 1859 sobre ferrocarriles en la isla de Cuba, al pliego de condiciones generales aprobado en la misma fecha, á los reglamentos de policía de la explotación, y demás disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de Empresas.

Modelo de tarifa para el ferrocarril desde el Estero de las Tunas á Sancti Spiritus.

POR CABEZA Y KILOMETRO.	PRECIOS.		
	de peaje.	de trasporte.	TOTAL.
Viajeros.			
Carruajes de primera clase.....			
Idem de segunda.....			
Idem de tercera.....			
Animales.			
Bueyes, vacas, toros, mulas, animales de tiro.....			
Terminos y cerdos.....			
Carneros, ovejas y cabras.....			
Aves, gallinas, pollos &c. (doceena).....			
Pavos (doceena).....			

POR TONELADA Y KILOMETRO

POR TONELADA Y KILOMETRO	PRECIOS.		
	de peaje.	de trasporte.	TOTAL.
Pescado.			
Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros.....			
Mercederías.			
Primera clase.—Fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, nieve, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, muebles, especias, drogas, efectos manufacturados.....			
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, pasas, azúcares, aceites, café, tabaco en rama o torcido, aceite, cueros, carne salada, tasajo, pescado salado, víveres, sal, sedería, tablas, madera dura, mármol labrado y en bruto, sillares, betunes, fundición en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galapagos, paños, flecos y calderas, trapiches, clarificadores, hornas para ingenio.....			
Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillares, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, piedra de empujar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos, estiércol, guano y otros abonos, coque, carbon de piedra, carbon vegetal, leña, maloja, yerbas, maíz, plátanos y toda clase de viandas, frutas, envases vacíos, madera en bruto.....			

Objetos diversos.
Wagon, diligencia u otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

POR PIEZA Y KILOMETRO
Carruaje de dos ó cuatro ruedas, con dos tasteras y dos banquetas en el interior.
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.....
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Disposiciones que se han de observar para la percepción de los derechos de esta tarifa.
Se autoriza al Gobernador superior civil de la Isla para que, á propuesta de la Direccion de Obras públicas, fije el precio por kilómetro de una bala que pase de 50 kilogramos, designando á la vez la cantidad mínima, de la cual no podrá bajar dicho precio, cualquiera que sea la distancia recorrida.
En lo demás se observarán las reglas dictadas para la percepción de los derechos de tarifa, insertas en el pliego general de condiciones ya citado.
San Ildefonso 31 de Agosto de 1859.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

En atención á lo manifestado por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y de conformidad con el informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga al Marqués de la Real Proclamación, á D. Fernando Rodriguez Berenguer y á D. Isidro Solá la concesión á perpetuidad, sin subvención del Estado ni de los pueblos, de un ferrocarril que, pudiendo ser movido por fuerza animal ó por la del vapor, parta de la villa de Guanabacoa, y cruzando el ferrocarril de la Prueba, pase por los terrenos de Castañedo, Morales, viuda de Perez y Urria, faldeando la sierra de Cojimar hasta llegar al pueblo de este nombre.

Art. 2.º Se aprueba el proyecto presentado para la construcción de este camino, con la modificación propuesta por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos de haber de disminuir en la traza vertical la única pendiente de 1.59 por 100 que comprende, con el aumento de longitud del desmonte en roca de 1.304 metros, ajustándose en lo demás los empresarios al sistema de construcción que han propuesto.

Art. 3.º Se declara de utilidad pública el camino, y se autoriza á los concesionarios para que, previa indemnización y en la forma que previene la ley de expropiación forzosa, puedan adquirir los terrenos de propiedad particular que sean indispensablemente necesarios para el ferrocarril y sus dependencias.

Art. 4.º Los concesionarios depositarán en la Tesorería general de Ejército y Hacienda de la isla de Cuba en el término de 60 días, á contar desde aquel en que se les notifique esta concesión, una cantidad equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras.

Art. 5.º Hecho el depósito de que habla el artículo anterior, podrá darse principio á la construcción; en la inteligencia de que caducará la concesión si en el término de seis meses, á contar desde la fecha en que se le haga saber aquella, no se principian los trabajos.

Art. 6.º Seis meses antes de abrirse el camino ó alguna parte de él á la explotación, presentarán los concesionarios al Gobierno superior de la Isla las tarifas de precios máximos de conducción, divididas en peaje y trasporte,

que se remitirán á la aprobación de mi Gobierno.

Art. 7.º Si los concesionarios quieren formar una sociedad para la construcción de este camino, habrán de sujetarse á lo prescrito en el art. 43 de mi Real decreto de 10 de Diciembre del año próximo pasado sobre construcción y explotación de los ferrocarriles de la isla de Cuba.

Art. 8.º Se faculta á los empresarios para poder traspasar la concesión á cualquiera persona ó sociedad legalmente constituida, previa aprobación de mi Gobierno.

Art. 9.º En cuanto á la extensión de derechos marcados en los Aranceles de Aduanas á los efectos que deban emplearse en la construcción y explotación de este camino, quedarán los concesionarios sujetos á las disposiciones del mencionado Real decreto de 10 de Diciembre último; y con el objeto de poder fijar la equivalencia de tales derechos, la Empresa presentará una nota comprensiva de los efectos correspondientes á la construcción en el término de seis meses, á contar desde que se les comunique la concesión.

Art. 10. Cada dos meses librará el Inspector facultativo certificaciones del valor de las obras hechas, que remitirá á la Direccion de Obras públicas con objeto de que los concesionarios puedan retirar del depósito de que habla el art. 4.º la parte que les corresponda hasta su total extinción.

Art. 11. Los concesionarios deberán atenderse en todo lo demás á lo dispuesto en mi Real decreto de 10 de Diciembre último ya citado, al pliego de condiciones generales aprobadas en igual fecha, al especial que es adjunto, y á las reglas dictadas ó que en adelante se dictasen para esta clase de caminos.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones particulares para la construcción y explotación del ferrocarril de Guanabacoa á Cojimar.

Artículo 1.º La Empresa se obliga á ejecutar en el término de un año, á contar desde la fecha en que se le comunique la concesión, á su costa y riesgo, las obras necesarias para el establecimiento y explotación en todas sus partes del ferrocarril que partiendo de Guanabacoa debe concluir en Cojimar.

Art. 2.º El camino partirá de la villa de Guanabacoa, en el extremo de la calle de las Damas, y terrenos pertenecientes al hospital de dicha villa, y cruzando el ferrocarril de la Prueba en el punto designado en el plano, pasará por los terrenos de Castañedo, Morales, viuda de Perez y Urria, hasta llegar á Cojimar, recorriendo en todo cuatro kilómetros de longitud.

Art. 3.º En este camino habrá tres paraderos ó estaciones: la primera se establecerá en la villa de Guanabacoa, en el extremo Norte de la calle de las Damas; la segunda al pie de la sierra de Cojimar; y la tercera en el pueblo de este nombre. Cuando la Empresa quiera establecer otras nuevas, no podrá verificarlo sin la autorización del Gobierno superior civil.

Art. 4.º Este camino podrá construirse con una ó dos vías; pero la explanación y obras de fábrica deberán hacerse como para soportar la doble vía, y para que puedan correr por ella los trenes movidos, no solo por fuerza animal, sino también por la del vapor, estableciéndose los apartaderos que el Gobierno superior de la Isla juzgue oportunos.

Art. 5.º Con la anticipación conveniente, y antes de emprender la construcción de cada trozo del camino, deberá presentar la Empresa al Gobierno superior civil los planos en la escala $\frac{1}{10000}$ del trazado definitivo del ferrocarril. En estos planos se marcarán la posición y trazado, las estaciones y apartaderos, los sitios de carga y descarga, y la especie, calidad y extensión de los terrenos que se ocupen, con la designación de sus dueños ó poseedores. Habrá de unirse á este plano un perfil longitudinal por el eje del camino, los perfiles transversales, el estado de las pendientes y de las curvas, su radio y amplitud, la descripción, planos y presupuesto de las obras, y un dibujo del sistema de vía que se trate de adoptar.

Art. 6.º Los perfiles de explanación y obras de fábrica que se refiere el art. 11 del pliego de condiciones generales aprobado por mi Real decreto de 10 de Diciembre último, serán en este camino las que determine el Gobernador superior civil de la Isla, oyendo á la Direccion de Obras públicas.
Art. 7.º Las locomotoras serán de los mejores modelos, y sentados sobre muelles, los habrá de tres clases á lo menos, y todos tendrán asiento. Los wagones para las mercancías y ganados serán de sólida construcción, y las locomotoras, si llega el caso de emplearlas, satisfarán las condiciones que se exijan por el Gobierno.

Art. 8.º En el caso del art. 32 del pliego general de condiciones ya citado, en que el Gobierno, por causa de utilidad pública, pueda adquirir el camino, el Gobernador superior civil, con sujeción en un todo al referido artículo, fijará el tanto por ciento límite de los productos que deba tomarse como base para la indemnización á la Empresa, sometiéndolo á la aprobación de mi Gobierno.
Art. 9.º Para cubrir el gasto del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno por las inspecciones, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relación con la construcción y explotación del ferrocarril, la Empresa depositará anualmente en la Tesorería general de Ejército y Hacienda, á disposición del Gobierno superior civil, una cantidad que no excederá de 12,000 pesos.

Art. 10. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirija el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en la Habana. Si se faltase á cualquiera de estas disposiciones, ó el representante se hallare ausente de aquel punto, será válida toda notificación hecha á la Empresa concesionaria, con tal de que se deposite en la Secretaría del Gobierno político de aquella ciudad.

Art. 11. La Empresa se sujetará á la inspección que el Gobierno determine para asegurarse del exacto cumplimiento de estas condiciones.
Art. 12. No solo quedarán los concesionarios sujetos al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino también al Real decreto general de ferrocarriles ya citado, al pliego de condiciones generales aprobado en el mismo, á los reglamentos de policía de la explotación, y demás disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

Modelo de tarifa para el ferrocarril de Guanabacoa á Cojimar.

POR CABEZA Y KILOMETRO.	PRECIOS.		
	de peaje.	de trasporte.	TOTAL.
Viajeros.			
Carruajes de primera clase.....			
Idem de segunda.....			
Idem de tercera.....			
Animales.			
Bueyes, vacas, toros, mulas, animales de tiro.....			
Terminos y cerdos.....			
Carneros, ovejas y cabras.....			
Aves, gallinas, pollos &c. (doceena).....			
Pavos (doceena).....			

Carneros, ovejas y cabras...
Aves, gallinas, pollos, &c. (doceena).....
Pavos (doceena).....

POR TONELADA Y KILOMETRO.	PRECIOS.		
de peaje.	de trasporte.	TOTAL.	
Pescado.			
Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros.....			
Mercederías.			
Primera clase.—Fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, nieve, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, muebles, especias, drogas, efectos manufacturados.....			
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, pasas, azúcares, aceites, café, tabaco en rama o torcido, aceite, cueros, carne salada, tasajo, pescado salado, víveres, sal, sedería, tablas, madera dura, mármol labrado y en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galapagos, paños, flecos y calderas, trapiches, clarificadores, hornas para ingenio.....			
Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillares, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, piedra de empujar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos, estiércol, guano y otros abonos, coque, carbon de piedra, carbon vegetal, leña, maloja, yerbas, maíz, plátanos y toda clase de viandas, frutas, envases vacíos, madera en bruto.....			

Objetos diversos.
Wagon, diligencia u otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

POR PIEZA Y KILOMETRO.
Carruaje de dos ó cuatro ruedas, con dos tasteras y dos banquetas en el interior.
Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.....
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Disposiciones que se han de observar para la percepción de los derechos de esta tarifa.
Se autoriza al Gobernador superior civil de la Isla para que, á propuesta de la Direccion de Obras públicas, fije el precio por kilómetro de una bala que pase de 50 kilogramos, designando á la vez la cantidad mínima, de la cual no podrá bajar dicho precio, cualquiera que sea la distancia recorrida.
En lo demás se observarán las reglas expresadas en el pliego general de condiciones ya citado para la percepción de los derechos de tarifa.
San Ildefonso 31 de Agosto de 1859.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas

En virtud de lo resuelto en el Real decreto de 8 de este mes, por el cual se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de 1860, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las indicadas operaciones se practiquen en los términos y con sujeción á las reglas siguientes:

1.º La formación del padron se hará en los 15 primeros dias de Octubre del año actual, del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazo; pero entendiéndose que el día 1.º de Octubre próximo sustituirá al 1.º de Enero para los efectos expresados en el art. 36 de dicha ley.

2.º En los dias del 16 al 27 del mismo mes de Octubre se formará el alistamiento, y en él serán comprendidos, al tenor del art. 43 de la ley citada.

Primero. Los mozos que tengan 20 años, y no deban tener cumplidos 21 el día 30 inclusive de Abril de 1860.

Y segundo. Los mozos que teniendo 21 años, y sin que puedan haber cumplido 23 el mismo día 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

3.º Se observarán en la formación de este alistamiento todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazo, con la diferencia de que los años de residencia á que alude el art. 38 deberán entenderse los dos anteriores á Octubre próximo venidero, y que el expresado mes sustituya para la ejecución de estas operaciones al de Enero de 1860.

4.º El alistamiento se publicará el día 28 de Octubre en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, debiendo permanecer expuesto al público por 10 dias hasta el 6 de Noviembre.

5.º El 8 del mismo mes de Noviembre, observándose todas las formalidades que exige el cap. VI de la vigente ley de quintas, empezará la rectificación del alistamiento, y continuará en los dias festivos y en los no festivos inmediatos del mismo mes en que hubiere sesión, anunciándose al fin de cada una, el día en que se ha de celebrar la siguiente.

6.º Para la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del art. 45 de la citada ley, los Ayuntamientos tendrán presente, segun queda dicho en la regla 2.º de esta circular, que la fecha que en los expresados párrafos se cita para el cómputo de la edad de los mozos alistados, debe entenderse el 30 de Abril de 1860, y no el 30 de Abril del año actual.

7.º Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con arreglo á lo prevenido en el capítulo VII de la ley de reemplazo, méos los artículos 53 y 54, que no pueden tener efecto hasta después del sorteo de décimas, y el 55, que deberá aplicarse con la modificación expresada en la regla 3.º

de la presente Real Orden, respecto al tiempo de residencia de los mozos y sus padres en cada pueblo...

8.º El sorteo general para la quinta de 1860 se practicará en todo el reino el domingo 4 de Diciembre próximo venidero...

9.º Los Gobernadores de las provincias participarán a este Ministerio, antes del 15 del mismo mes de Diciembre, haber quedado cumplida en todas sus partes la presente circular en los pueblos del territorio de su respectivo mando...

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1859. Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de...

Con aquellas miras, pues, la Reina (Q. D. G.) a quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido disponer:

1.º Que V. S. y ese Consejo provincial adopten las providencias oportunas para que en el término de 45 días queden resueltos todos los incidentes de la quinta actual del ejército activo...

2.º Que en seguida proceda V. S. a formar la expresada estadística, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de reemplazos vigente...

3.º Que las épocas de las operaciones previstas en ella exigidas serán fijadas por V. S. según lo más conveniente, en el concepto de que la formación y remisión del estado general de los mozos sorteados en esta provincia en Abril de este año...

4.º Que queda V. S. autorizado, como en los años anteriores, para enviar a los pueblos que retarden la remisión de los documentos precisos para estos trabajos...

Y 5.º Que participe V. S. a este Ministerio las disposiciones que desde luego adopte para el cumplimiento de esta orden, y que en los días 1.º y 15 de Octubre y Noviembre próximos, dé V. S. también...

cuenta del estado en que se encontraren las indicadas operaciones.

De orden de S. M. lo digo a V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1859. Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a la solicitud por D. César de Anduecha, ha tenido a bien autorizar por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de los montes de Triano, termine en la ría Galindo...

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DEL PERSONAL.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios del antiguo reino de Aragón correspondientes al año bisiesto de 1860.

POSICION GEOGRAFICA DE ZARAGOZA.

Latitud 41º 44' 30" N. Longitud 0º 21' 26" E del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H., M., que están a la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil a que se verifican los ortos y ocasos del Sol en el año de 1860.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and 3 rows for Ortos, Ocasos, and H. M. (Hours and Minutes).

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN ZARAGOZA EN EL AÑO DE 1860.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and 3 rows for phases of the moon (Cuarto creciente, Cuarto menguante, Luna nueva, Luna llena).

CONSEJO DE ESTADO. REAL DECRETO. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas...

Administración general, reconvenida, representada por mi Fiscal, coadyuvada por D. Justo Hernandez, representado por el Licenciado D. Manuel Acevedo...

Vista la demanda deducida por el mismo contra el citado Real decreto solicitando su revisión: Vista la contestación de mi Fiscal y de D. Justo Hernandez...

del desistimiento, manifestaron su conformidad en que se admitiese. Considerando que D. Manuel Villavilla, en uso de su derecho, se desiste y aparta del recurso de revisión...

meruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez...

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; y se notifique a las partes por cédula de Uejer, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 30 de Junio de 1859.—Juan Sunye.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Septiembre de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado militar de Marina del tercio y provincia de Cartagena y el de primera instancia del partido de Dolores, acerca del conocimiento de la causa pendiente en el segundo sobre falsedad de una escritura de poder para la venta de un barco laud nombrado *La María*, de la matrícula de Torrevieja, que aparece otorgada en la villa de Rojas á 30 de Agosto de 1858 por Eugenio Gutiérrez ante D. Pascual Galinsoga, Notario de Reinos con residencia en dicha villa y Escribano de Marina del indicado distrito de Torrevieja.

Resultando del nombramiento expedido á favor de Galinsoga por el Capitán general de aquel departamento en 16 de Junio de 1857, que lo fué para que ejerciese dicho oficio de Escribano de Marina en todos los expedientes, causas y negocios que ocurriesen en la Ayudantía del ramo del referido distrito; expresándose además en el nombramiento, que había de gozar del fuero militar y de las demás honras, gracias, mercedes, excepciones y libertades de que por Ordenanza disfrutaban todos los empleados en los Juzgados de dicho ramo.

Resultando que dirigidos los procedimientos contra Galinsoga y María Gomez, consorte de Eugenio Gutiérrez, aquel acudió con un memorial al Juzgado referido de Marina para que reclamase de la jurisdicción civil ordinaria el conocimiento de la causa por gozar, como Escribano de aquel ramo, del fuero del mismo, á lo que se accedió, librándose en su virtud exhorto de inhibición y sosteniendo la competencia á favor de la jurisdicción de Marina por lo dispuesto en el art. 4.º de la ley 5.ª de la Ordenanza de 17 de marzo de 1837, que forma parte de la ley 7.ª, título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, y porque el delito de que se trata no causó desafuero.

Resultando, finalmente, que el Juzgado civil ordinario no accedió á la inhibición, de lo cual se originó esta competencia, en la que dicho Juzgado expone en apoyo de su jurisdicción, que si bien Galinsoga goza del fuero de Marina, este tiene sus limitaciones, siendo una de ellas la que el aforado delinquiere sirviendo algún cargo político ó militar, como el de Escribano de Marina, prescribiendo la ley 25.ª, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación; hallándose la doctrina que se deriva de esta ley establecida terminantemente por el Real orden de 25 de Septiembre de 1837, en la que se dispone que los aforados de Guerra y Marina que pasen á servir en otras carreras pierden en razón de ella su fuero especial; que Galinsoga, además de Escribano de Marina, es Notario de Reinos, y en concepto de tal había cometido el hecho que se le imputa; y que como Notario y auxiliar nato de la Administración de justicia, según el Real orden de 20 de Julio de 1840, depende de la jurisdicción ordinaria, á cuya inspección está sujeto, compitiendo con esta misma la corrección de las faltas y excesos que cometa en el desempeño de ese oficio.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que, según la ley 3.ª, tit. 7.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilación, corresponde á los Escribanos de las Ayudantías de Marina el fuero especial del ramo, y que consta por el título testimonio que obra en estas actuaciones que en 16 de Julio de 1837 fué nombrado D. Pascual Galinsoga Escribano de Marina por el Capitán general del departamento de Cartagena.

Considerando que la escritura de poder, cuya falsedad se persigue, se otorgó para la venta de un objeto perteneciente á la marina, como lo era el laud *María*, y que dicho otorgamiento debió verificarse precisamente ante el Escribano de Marina del distrito, conforme á lo dispuesto por el art. 3.º, tit. 9.º de la Ordenanza de matrículas, por referirse la escritura á una embarcación y corresponder el otorgante á la expresada jurisdicción privilegiada.

Y considerando que el delito que se persigue no causa desafuero;

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado militar de Marina del tercio y provincia de Cartagena, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte e insertará en el papel correspondiente al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Septiembre de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Trujillo y Cáceres.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo ó en carruajes la correspondencia y periódicos desde Trujillo á Cáceres y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justificaren debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración de Correos de Cáceres.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la ficción tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subsanar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Trujillo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Septiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de

15.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 4.300 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del preponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie del mismo.

16. Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Trujillo á Cáceres y vice versa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultare igualmente beneficiados dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de que se trata, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Si el servicio se hiciera en carruajes, deberán estos tener un almacén separado donde vaya la correspondencia con toda seguridad.

Madrid 31 de Agosto de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

El día 13 del actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Direccion una negociacion de letras á cargo de los Administradores de la renta, cuyo acta se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujeción á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociacion pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que, para el indicado objeto, se hallará también á disposición de los mismos en la propia Teneduría.

Madrid 9 de Septiembre de 1859.—Hazañas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negocios 5.º

En este día ha hecho efectiva, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. la Administración de la empresa de diligencias del Norte y Mediodía por llevar roto y apagado el farol del coche núm. 34 de dicha empresa, que iba con dirección á Granada la noche del 5 de Agosto último, su mayoral, Francisco Castro, según expresó llamarse al ser detenido en la cuesta de la Quebrada por la Guardia civil, para advertirle dicha falta, lo que le dispuso anunciar al público para su conocimiento y cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 13 de Mayo último.

Madrid 9 de Septiembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del día 11, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las escuelas siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

San Lorenzo y Valverde, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs.

Plaza de auxiliar de Valdepeñas, con el de 2.200 rs. Horno y Santa Cruz de los Cañanos, con el de 2.000 rs.

Huertezuela, con el de 1.750 rs. Retuerta y Valdemanco, con el de 1.500 rs.

Provincia de Cuenca.

Alarcón, Casas de Fernando Alonso, Valdecabras y Zarza del Tajo, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. Reillo, con el de 2.000 rs.

Arcos de la Sierra, con el de 1.500 rs. Tondos, con el de 1.250 rs.

Tórtola, con el de 1.500 rs. Piqueras, con el de 750 rs.

Provincia de Guadalajara.

Atanzon, Gualda y Moratilla de los Meleros, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs.

Puebla de Valles, con el de 2.000 rs. Hueva, con el de 1.840 rs.

Mazarete, con el de 1.240 rs. Alovera y Tordellejo, con el de 2.000 rs.

Bujalaro, con el de 1.600 rs. Carrascosa de Tajo, con el de 1.500 rs.

Retiendas, con el de 1.480 rs. Heras, con el de 1.360 rs.

Torre del Burgo, con el de 1.180 rs. Hortezuela de Ocen, con el de 1.160 rs.

Alque, con el de 1.020 rs. Semillas y la Casa de San Galindo, con el de 1.000 reales.

Narros, con el de 920 rs. Villanueva de Arquilla, con el de 750 rs.

La Mirosa y Valdeveruelo, con el de 720 rs. Monasterio, con el de 628 rs.

Y Otillas, con el de 620 rs.

Provincia de Madrid.

Galapagar, dotada con el sueldo anual de 2.926 rs. Hortezuela, Lozoyuela y Montejo de la Sierra, con el de 2.500 rs.

Bralo, Ceruda y Mata el Pino (pueblos agregados), con el de 2.200 rs.

Villanueva de Perales, con el de 1.825 rs. Moralzarzal, con el de 1.460 rs.

Provincia de Segovia.

Carbonero el Mayor, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.

Laguna de Contreras, con el de 2.000 rs. Revenga, con el de 1.800 rs.

San Miguel de Bernuy, con el de 1.500 rs. Becerril, Negrodo, Pinareros y Rebollo, con el de 1.200 rs.

La Losa y Sequera de Fresno, con el de 1.100 rs. La Higuera y Piñilla Anubroz, con el de 1.000 rs.

Alquite y Santovenia, con el de 500 rs.

Provincia de Toledo.

Gamonal y Villamiel, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs.

Yuncos, con el de 2.250 rs. Nuño Gomez, con el de 2.000 rs.

Garcituján y Montesclaros, con el de 1.500 rs. Y Sartajada, con el de 1.400 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La plaza de Maestra auxiliar de la escuela de Almodóvar, dotada con el sueldo anual de 1.333 rs.

Tirteafuera, con el de 1.000 rs.

Provincia de Cuenca.

Hinojosa y Montañanejo, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs.

Provincia de Guadalajara.

Albatal de Zorita, Alvaros, Atanzon, Cabanillas del Campo, Canredondo, Cantalojos, Cendejar de las Torres, Conogristra, Corcoles, Escamilla, Establos, Galve, Gárgoles de Abajo, Gascuñes, Gualda, Mazuecos, Membrija, Millana, Modrades, Montavion, Horca, Ledanca, Loranca, Majadragu, Peñalver, Perales, Robledo, Sancio, Tamajon, Tórtola, Tortuera, Traid, Valdeconcha, Valdepeñas de la Sierra y Villanueva de Alarcón, dotadas con el sueldo anual de 1.667 rs.

Provincia de Madrid.

Navas del Rey, dotada con el sueldo anual de 4.095 reales.

Provincia de Segovia.

Montejo de Arévalo, dotada con el sueldo anual de 1.600 rs.

Provincia de Toledo.

Arges, Cabañas de la Sagra y Hucacas, dotadas con el sueldo anual de 1.667 rs.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa y las rebueldos de los niños y niñas que puedan pagárselas.

Los directores dirigirán sus solicitudes certificadas con documentos de que han de acompañar copia literal, al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Madrid 7 de Septiembre de 1859.—El Vicerrector, Francisco de Paula Novar.

ESCUELA NORMAL CENTRAL.

DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Los exámenes extraordinarios de revalida concedidos por la Direccion general de Instrucción pública en 31 de Agosto último á los Sres. D. Gregorio Hueso, D. Antonio Cremades, D. Juan Leal y Solana, D. Juan Antonio Gallego, D. Rafael Rodriguez, D. José Marcos y D. Rafael, D. Rafael Sanchez Romero, D. Sebastian Perez Aguado y D. Francisco Javier Corbes, darán principio en esta Escuela el día 16 del corriente á las nueve de la mañana.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de exámen pongo en conocimiento de los interesados para su asistencia.

Madrid 7 de Septiembre de 1859.—El Secretario, Cosar de Eguilaz. 3782-1

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

DEL CANAL DE ISABEL II.

Siendo corto el número de señores suscritores á esta empresa á reintegrar en metálico que no han concurrido á percibir el capital á intereses vencidos hasta el 6 de Agosto próximo pasado, con arreglo al anuncio de 4 del mismo mes, reiteradamente publicado en la Gaceta y Diario oficial de Avisos, se invita á los que se encuentran en este caso, á fin de que se sirvan concurrir con el expresado objeto, por sí ó persona autorizada con poder bastante, á las oficinas del Consejo, sitas en la calle de Atocha, núm. 28, cuarto segundo, los días no feriados, desde las once de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 9 de Septiembre de 1859.—P. A. D. P. José María de Nocedal.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano. 3

REAL MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

Contaduría.

En el mes de Agosto próximo pasado ha prestado el Monte 1.131.310 rs. á 3.850 personas: entre estas figuras 1.840 por cantidades desde 10 á 100 rs. vn. En el mismo se han desempeñado 3.428 partidas, y se ha reintegrado su Tesorería en 972.600 rs.

Los dueños de las alhajas vendidas en dicho mes han sido beneficiados en la subasta celebrada en los días 30 y 31 del mismo, por exceso del precio de sus cosas, en 10.823 rs., cuya suma queda á disposición de sus dueños por espacio de 40 años.

Las alhajas que resulten existentes de todas las que fueron empeñadas en el mes de Agosto del año próximo pasado de 1858 se venderán en pública subasta en los días 29 y 30 de este mes: los efectos comprendidos en esta disposición tan solo podrán desempeñarse ó renovarse hasta el 21 del actual.

El Monte sigue prestando sobre efectos públicos cotizables.

Madrid 9 de Septiembre de 1859.—El Contador.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1859.

HORA.	Barómetro reducido al nivel del mar.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 id.	709,77	14,7	18,4	S. E.	Despejado.
9 id.	709,97	18,6	23,2	E.	Idem.
12 id.	709,44	21,2	30,2	S. E.	Idem.
3 t.	708,43	26,6	33,3	S. O.	Idem.
6 t.	708,29	24,6	30,0	S. O.	Idem.
9 id.	708,68	20,0	25,0	S. O.	Despejado.

Temperatura máxima del día.	37,5	34,4
Temperatura mínima del día.	35,0	43,7
Temperatura mínima del día.	14,2	17,7

Evaporacion en las 24 hs. 99 milímetros.

Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observacion meteorológica del día 9 de Septiembre de 1859.

HORA.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	764,5	22,8	E. S. E.	Nubes.

NOTA. Por no haberse recibido el parte del Observatorio Imperial de París deja de publicarse.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PIERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.693 fanegas de trigo.

3.040 arrobas de harina de id.

1.880 libras de pan cocido.

6.045 arrobas de Harbón.

87 vacas, que componen 32.880 libras de peso.

741 carneros, que hacen 48.325 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 á 46 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.

Toino añejo, de 100 á 116 rs. arroba, y de 38 á 40 cuartos libra.

Jamon, de 110 á 120 rs. arroba, y de 42 á 54 cuartos libra.

Acetie, de 72 á 74 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.

Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.

Paño de dos libras, de 10 á 12 cuartos.

Garbanzos, de 32 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judias, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.

Jabon, de 64 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.

Papas, de 3 á 4 1/2 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 23 á 25 rs. fanega.

Algarroba, á 34 rs. id.

Trigo vendido.

30 fanegas.	44 rs.	24 fanegas.	á 45 1/2 rs.
30	42	30	43
33	44 1/2	40	43
44	44	44	45
40	44	48	44
26	47	30	44 1/2
44	43	38	45
90</			